

## *Las disposiciones judiciales de Constantino y Juliano a propósito de las tierras de los templos paganos\**

BEGOÑA ENJUTO SÁNCHEZ  
Universidad de Salamanca

### SUMMARY

Constantin and his successor's laws about proprieties of the temples contened not only a propagandistic character of the religion: christianity (Constantin and his sons) or pagan (Julian). Behind it meets us important economic, politic and social interests. It deals with giving land a new economic élite and revives a institution: municipal curia.

Una de las disposiciones más emblemáticas del gobierno de Juliano fue aquella que hacía referencia a la devolución de las tierras a los templos paganos, medida que contrarrestaba la desamortización llevada a cabo con el emperador Constantino. A lo largo de este trabajo intentaremos ver qué finalidad perseguían estos personajes al promulgar dichos edictos y hasta qué punto las leyes repercutieron en las formas económicas y sociales. En otras palabras, ¿podemos decir que con estas medidas Constantino intentaba dar respuesta a la petición de tierras que un sector social y económicamente importante como el constituido

---

(\*) Esta comunicación está realizada en el seno del proyecto de investigación de la DGICYT PS95-0165 titulado *Cohesión social y prácticas políticas en el Imperio Romano: grupos sociales y justificación político-ideológica ss. II-V*, en el que participo en calidad de becaria. Su elaboración ha sido finalizada durante mi estancia en la Universidad de la Sapienza de Roma el trimestre Septiembre-Diciembre 1998, becada por la DGICYT.

por comerciantes, artesanos... estaban llevando a cabo para de esta forma integrarse en la curia, órgano por otra parte en decadencia?, ¿qué repercusiones trajo consigo la desamortización en relación con las formas de explotación agraria? Y en el caso de Juliano, ¿su actuación era simplemente una revocación cargada de connotaciones reaccionarias y propagandísticas más que pragmáticas u otra manera de subsanar el problema de aquella institución, en este caso recuperando las estructuras pasadas?

Así pues, consideramos necesario hacer un estudio preliminar sobre la administración y gestión de estos bienes para una mejor comprensión de las confiscaciones de Constantino y sus sucesores, intentando en un tercer momento analizar qué significado tenía la legislación juliana y las consecuencias inmediatas que de ella se desprendían.

## 1. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TIERRAS DE LOS TEMPLOS

Se entiende por *loca sacra*, según las fuentes jurídicas<sup>1</sup>, aquellas tierras destinadas a los templos o bosques consagrados a las divinidades superiores<sup>2</sup>, mediante la consagración pública de éstos por el pueblo romano o el emperador.

La importancia de estos bienes radicaba en:

---

<sup>1</sup> Dig. 1. 8. 6. 3; *ibid.* 1. 8. 9, pr. y Gai. *Inst.* 2. 4. 5.

<sup>2</sup> De esta definición podemos deducir que tanto los dioses de religiones orientales o místicas como aquellos helenístico-romanos tendrían a su cargo una serie de bienes inmuebles para uso y mantenimiento de su culto. Dentro de este grupo debemos incluir también el culto imperial, manifestación político-religiosa que necesitaba de templos para llevarse a cabo, como afirma Gayo (Dig. 59. 4. 4). La asignación de este tipo de edificios llevaba pareja la existencia de propiedades inmuebles para el desarrollo y buen funcionamiento del ceremonial. En ese sentido el culto imperial no diferiría al de cualquier otra deidad al poseer una fuente de recursos y un colegio encargado de la gestión y puesta en práctica de los ritos *ad hoc* (R. Duthoy, "Les Augustales", ANRW, II. 16. 2, 1254-1309; D. Fiskwick, *The imperial cult in the Latin West*, Leiden, 1991, p. 540 y ss; S. J. Friesen, *Twice Neokoros: Ephesus, Asia & the cult of the Flavian imperial family*, Leiden, 1993, p. 27). En consecuencia, las leyes objeto de nuestro estudio también le afectarían.

- a) Se trataba de una de las fuentes de sustentación del templo y de su culto<sup>3</sup>.
- b) La delimitación de dichas fincas servían como hito geográfico o mojón delimitativo en la centuración de las tierras en las ciudades<sup>4</sup>, incluso para marcar el límite fronterizo entre dos comunidades<sup>5</sup>, ya que dichas propiedades estaban fuera de las transacciones comerciales, al no poder ser objeto de compra-venta<sup>6</sup> se suponían inamovibles sus dimensiones.

Estos bienes, puesto que no podían ser gestionados directamente por los dioses, se encontraban a cargo de los colegios sacerdotales, pero como apunta A. H. M. Jones, en última instancia, estas tierras “*had before their confiscation normally been leased by decurions*”<sup>7</sup>. Las noticias que tenemos con respecto a la administración y utilización de las mismas son escasas y hacen referencia a los primeros siglos del Imperio. Uno de estos testimonios es el presentado por Higinio el Antiguo, quien, para la época alto imperial, establece la gestión de estos terrenos en forma de *agri vectigales*, mediante el subarriendo (*conductio*)<sup>8</sup> a contratistas o

---

<sup>3</sup> Otros medios de financiación como las multas o los donativos se recogen en la *Lex Ursonensis* capítulos 65 y 72 respectivamente. A propósito de estos decretos, J. Mangas, “Financiación y administración de los *sacra publica* en la *Lex Ursonensis*”, *Studia Historica. Historia Antigua*, 15, 1997, 181-195.

<sup>4</sup> Sic. Flac. *De Cond. Agr.* 162, 28 ss La; 163, 1-4; Hig. Grom. *De Lim. Const.* 198, 7-11 y fig. 188 La. En ambos casos la edición que hemos seguido es de C. Thulin, *Corpus Agrimensorum Romanorum*, Leipzig, 1913, reed. Stuttgart, 1971. .

<sup>5</sup> Un ejemplo representativo es narrado por Frontino *De Contra. Agr.* 57, 1-4, dónde dos *civitates* africanas, Hadrumentum y Tysdrus, litigaban por un templo de Minerva, lo que puede traducirse en la existencia de un conflicto entre dos comunidades por cuestiones limítrofes.

<sup>6</sup> Dig. 18. 1. 62. 1; *ibid.* 18. 1. 72. 1.

<sup>7</sup> *The Later Roman Empire 284-602. A social economic and administrative survey*, Oxford, 1964, p. 420.

<sup>8</sup> La *conductio locatio*, o alquiler de tierras públicas a particulares a cambio de una renta, es un sistema de explotación de bienes inmuebles estatales del que tenemos gran cantidad de ejemplos desde la época de la República, ya en la ley de las XII Tablas se hace mención, sin olvidarnos de todos aquellos casos constatados epigráficamente como el presentado en la ley de Vipasca o aquél analizado recientemente por J. F. Rodríguez Neila, “El epígrafe *CIL* II, 2242-Corduba-y las “*locationes*” de propiedades públicas municipales”, en *La sociedad de la Bética. Contribuciones para su estudio. Universidad de Granada*, C. Gonzalez Roman (ed.), Granada, 1994, 425-460. La *locatio* de bienes inmuebles de ciudades también puede verse en el cap. 82 del estatuto de Urso. Dicho con-

*mancipes*. En nuestro caso, como apuntábamos anteriormente recogiendo la opinión de A. H. M. Jones, la figura del *manceps* vendría representada por las élites locales. La gestión de estas tierras es, por tanto, similar a la de los bienes inmuebles imperiales, sin embargo como apunta Paz López Paz<sup>9</sup>, el texto presenta cierta ambigüedad sobre si en realidad el pago de dichos arriendos por cinco años se efectuaba de forma anual o por el contrario el arrendatario durante este período subarrendaba las tierras por un año a otras personas<sup>10</sup>. Si tenemos en cuenta que el término *mancipes* suele utilizarse para aquellos que alquilan importantes lotes de tierra que después subarriendan, en nuestra opinión la interpretación más correcta de las palabras del agrimensor sería que el subarriendo de los terrenos sería pagado de forma anual, hipótesis que no invalida el hecho del subarrendamiento también cada año. De una u otra forma, como recoge dicha investigadora<sup>11</sup> en relación a las fuentes, las tierras concedidas a los templos son de propiedad pública, aunque no se las puede considerar *ager publicus*, ya que han sido dedicadas a los dioses de forma oficial.

Puesto que carecemos de la información pertinente que avale un cambio de régimen de administración y gestión debemos extrapolar la idea transmitida por Higinio para nuestro período objeto de estudio. Es decir, las tierras de los templos en época del emperador Constantino eran subarrendadas para su explotación a *mancipes* que, si seguimos la idea de A. H. M. Jones, serían identificados con los decuriones.

Por tanto, cualquier disposición judicial que afectará a estos bienes inmuebles tenía repercusiones inmediatas no solo en el campo religioso sino en una clase social: la aristocracia municipal, presentando repercusiones a nivel económico y geográfico sin olvidarnos de las connotaciones de índole ideológico.

---

trato se mantendría mientras que se pagará la cantidad fijada, e incluso existía la posibilidad de poderse transmitir dicho derecho a los herederos del inquilino primigenio e incluso acabarían adquiriendo carácter de perpetuidad, hecho común en el imperio como lo atestigua, Domiciano y su epístola a los Falensienses, *CIL*, IX, 5420. Sin embargo como fórmula para gestionar los bienes patrimoniales imperiales comienza a utilizarse desde época del emperador Vespasiano.

<sup>9</sup> *La ciudad romana ideal. I. El territorio*, Santiago de Compostela, 1984, p. 250.

<sup>10</sup> *Hig. De Cond. Agr.* 117, 5-11 La: *Solent uero et hi agri accipere per singula lustra mancipem: sed et annua conductione solent locari.*

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 251, basándose en Tac. *Ann.* 3. 71: *Cunctas caerimonias Italicis in oppidis templaque et numinum effigies iuris atque imperii Romani esse.*

## 2. LAS CONFISCACIONES DE CONSTANTINO

Una opinión generalizada entre los historiadores<sup>12</sup>, partiendo de la información suministrada por Libanio<sup>13</sup> y apoyándose en dos decretos promulgados por los Augustos Constancio II y Constante<sup>14</sup>, es la confiscación de las tierras pertenecientes a los templos paganos por parte de Constantino. Dicha acción vendría motivada por la necesidad que el emperador tenía de adquirir una mayor cantidad de ingresos para poder llevar a cabo su proyecto político, en el que se incluía la creación de una nueva capital para el imperio: Constantinopla<sup>15</sup>. Se trataba, por tanto, de percibir una mayor cantidad de ingresos<sup>16</sup>, medida que se llevaría a cabo

<sup>12</sup> T. S. Broughton, "Roman Asia Minor", *An Economy Survey of Ancient Rome*, IV, 1938, Baltimore, 662-663; A. H. M. Jones, *op. cit.* (1964) p. 732; R. Browning, *The Emperor Julian*, Berkeley, 1976, p. 136; J. Bidez, *La vie de l'Empereur Julien*, París, 1965 (2.<sup>a</sup> ed.), p. 225; C. G. Bowersock, *Julian the Apostate*, London, 1978, p. 74; J. Durliat, *Les finances publiques de Dioclétien aux Carolingiens (284-889)*, Singmaringen, 1990, p. 59 n. 162, G. Bonamente "Sulla confisca dei beni mobili dei templi in epoca constantiniana", *Costantino Il Grande. Dall'antichità all'umanesimo. Colloquio sul cristianesimo nel mondo antico*. Vol. I. A cura di G. Bonamente e F. Fusco, Macerata, 1990, p. 195; F. Pergami, *La legislazione di Valentiniano e Valente (364-375)*, Milano, 1993, p. 150; G. Depcyrot, *Crisis e inflación entre la Antigüedad y la Edad Media*, Barcelona, 1996, pp. 58 y 245, C. BuenaCasa Pérez, "La constitución y protección del patrimonio eclesiástico y la apropiación de los santuarios paganos por parte de la Iglesia en la legislación de Constancio II (337-361)", *Pyrenae*, 28, 1997, p. 229; *idem*, *Congreso internacional. La Hispania de Teodosio*, Junta de Castilla y León, 1997, p. 33.

<sup>13</sup> *Or.* XXX. 37.

<sup>14</sup> Cod. Theod. V. 13. 1 (12 febrero 341): *Universi cognoscant has possessiones, quas de fisco nostro comparasse noscuntur, nullo a nobis iure retrahi: sed propria firmitate possessorum etiam ad posterum dominii perpetuis durabilitate demitti.*

Cod. Theod. V. 13. 2 (12 febrero 341): *Comperimus aliquorum iugationem, quam hastis decursis a fisco legitime compararunt, in medium produci ac retractari, cum deceat quemque iure comparatas possessiones vel villas serenitatis nostrae tempore firmitus optinere atque ad posterum suos transmittere.*

<sup>15</sup> Averil Cameron, *The Later Roman Empire*, London, 1993, p. 53. Otros importantes gastos del Estado, como señala C. Wickham, "La otra transición: del mundo antiguo al feudalismo", *Studia Historica. Historia Medieval*, VII, 1989, p. 16, eran el mantenimiento del ejército, la vasta burocracia central y provincial, además del aprovisionamiento de las grandes ciudades del Imperio, especialmente Roma y Constantinopla.

<sup>16</sup> Otras medidas tomadas con el mismo fin son las renunciaciones a las posesiones de aquellos *navicularii* que murieran sin herederos pasarían a esta asociación, agrupación o gremio al igual que las de un decurión a la curia, cfr. A. H. M. Jones *op. cit.*, p. 420, o la creación de nuevos impuestos que gravaban a comerciantes (*chrysargyron*) y senadores (*aurum coronarium*), cfr. Averil Cameron, *op. cit.*, p. 53.

primero poniendo en venta dichas tierras para, en un segundo momento, percibir los impuestos de unos bienes que hasta entonces no tributaban. Así pues, a la confiscación le seguiría posiblemente la donación y venta de este tipo de propiedades<sup>17</sup>. Fijémonos en un hecho importante: si bien es cierto que Constantino intentó favorecer a la Iglesia con sus disposiciones, en este caso no se produjo un traspaso masivo de bienes a esta institución, al menos de forma directa. En nuestra opinión, el emperador era consciente de los problemas que una decisión de este calibre hubiera supuesto en un imperio donde la religión cristiana en un brevísimo periodo de tiempo había dejado de ser religión perseguida convirtiéndose en perseguidora. Era mucho más fácil y rentable, para las necesitadas arcas del Estado, poner en venta estos bienes inmuebles. Si sus compradores eran seguidores de Cristo, o incluso importantes cargos eclesiásticos, posibilidad que no podemos descartar, pudiendo llegar de forma indirecta estas tierras a manos de la Iglesia<sup>18</sup>, era un suceso fortuito y del que no se podía responsabilizar al emperador.

Anteriormente hemos apuntado como dentro de las posesiones de los templos no sólo debíamos incluir las tierras dedicadas al cultivo sino también las superficies boscosas. Con la donación y/o venta de éstas no debemos descartar una posible roturación de nuevas tierras que hasta ahora no habría tenido un aprovechamiento agrario. La entrada en escena de estos *fundi* habría supuesto una importante inyección económica para el maltrecho estado de las arcas del Estado, consecuencia directa de las costosas campañas militares<sup>19</sup> y de la creación de una nueva capital<sup>20</sup>,

---

<sup>17</sup> Agradecemos al profesor Giorgio Bonamente de la Universidad de Perugia las aportaciones e indicaciones hechas durante una larga conversación en el trascurso del *I.º Convegno di studio La Comunità cristiana a Roma: la sua vita e la sua cultura dall'origine all'Alto Medioevo*, Roma 12-14 noviembre 1998. En su opinión del total de las tierras expropiadas una parte sería donada a los aristócratas y amigos de Constantino, otra puesta en pública subasta mientras que una muy pequeña parte pasaría a la Iglesia, frente a V. A. Sirago, *Storia agraria romana. Vol. II. La dissoluzione*, Napoli, 1996, p. 152, para quien el patrimonio de los templos paganos pasó a los dirigentes cristianos.

<sup>18</sup> Recordemos que Constantino había promulgado una ley (Cod. Theod. XVI. 2. 4) en julio de 321 por la que la Iglesia podía recibir propiedades privadas a través de los testamentos.

<sup>19</sup> C. BuenaCasa Pérez, "La constitución...", *Pyrenae*, 28, 1997, p. 237.

<sup>20</sup> P. Heather, "New men for new Constantines? Creating an imperial elite in the eastern Mediterranean", en *New Constantines. The rhythm of imperial renewal in Byzantium, 4th-13th. centuries*, ed. P. Magdalino, Cambridge, 1994, p. 15 y ss.

aunque también significaba un aumento de las cargas impositivas. El sistema fiscal ideado por Diocleciano, en esta época aún vigente, estipulaba que el impuesto a pagar estaba en relación directa con la cantidad de tierras y de propietarios y trabajadores (*caput et iugera*). Puesto que este sistema fiscal gravaba la capacidad productiva y no la producción real, un aumento de las explotaciones que no viniera parejo al del *numerus hominum*, supondría un aumento en la cantidad a tributar. Sin embargo, el incremento de los contribuyentes suponía una reducción de la cantidad asignada por el fisco a cada *caput*<sup>21</sup> y la entrada de nuevos contingentes, económicamente poderosos pero carentes de bienes raíces.

El emperador desamortizaría unas tierras que en calidad de donación<sup>22</sup> o regalo irían a manos de sus amigos y colaboradores, entre los que probablemente se encontrarían militares o incluso sus enemigos, como señala P. Heather<sup>23</sup>, en un intento de hacer ver a los partidarios de Licinio que siendo Constantino *victor* también era *clementissimus* con aquellos que se mostraran favorables al nuevo régimen. Pero otra cantidad nada desdeñable fue puesta en venta, en pública subasta (*hastis*), como aparece en el Cod. Theod. V. 13. 2. De estas compras tenemos noticias también en época de Juliano, ya que su disposición dejaría a un número de ciudadanos sin estos bienes, provocando un importante conflicto que se intentó solventar pagando indemnizaciones, aunque muchos de ellos, como señala R. Browning<sup>24</sup>, se verían envueltos en interminables pleitos al tratarse de subarriendos a terceras personas.

Probablemente, aquellos que se encargaron de adquirir este tipo de tierras eran *navicularii*, ya que, como apunta A. H. M. Jones, éstos eran por definición “landowner”<sup>25</sup> junto con los comerciantes y artesanos. La adquisición de estos bienes les suponía el requisito necesario para entrar a formar parte de la curia, pues el status aún se vinculaba a la posesión de tierras<sup>26</sup>. En otras palabras, ante la decadencia de las instituciones mu-

---

<sup>21</sup> W. Seston, *Dioclétien et la Tétrarchie*, París, 1946; A. H. M. Jones, *op. cit.* 119-120; *idem* “*Capitatio et iugatio*”, *JRS*, XLVII, 1957, 88-94; G. Bravo, *Diocleciano y las reformas administrativas del Imperio*, Madrid, 1991, 43 y ss; G. Depeyrot, *Crisis e inflación entre la antigüedad y la edad media*, Barcelona, 1996, 68 y ss.

<sup>22</sup> Lib. Or. XXX. 38. Amm. XXII. 4. 3.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, p. 15.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, p. 136.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, p. 771-2.

<sup>26</sup> C. Whickham, *op. cit.*, p. 24.

nicipales, Constantino opta por el ingreso de nuevos contingentes para el mantenimiento de dicha institución, mientras que Juliano, como veremos posteriormente, ante el mismo problema, plantea la vuelta de los decuriones, presentándoles las mismas condiciones que hasta entonces habían tenido. El problema de las curias radicaba en la evasión de la aristocracia municipal ante sus obligaciones, entre las que destaca la recaudación de impuestos. Sus objetivos se centraban en conseguir el rango senatorial o intentar desempeñar cargos en la administración central. Sin embargo, para los ideólogos de este período, la vida y la cultura de la ciudad eran la única civilización posible. Por esta razón los emperadores encaminaban sus esfuerzos de una u otra forma en mantener las *civitates* y con ellas sus órganos de gestión.

Dentro de estos propietarios potenciales<sup>27</sup> no debemos olvidar a aquellos sectores orientales enriquecidos por el comercio, quienes están viendo en la Iglesia la forma de ascensión social que se les negaba o vetaba al no poder desempeñar cargos en la administración civil, pues éstos estarían siendo ocupados por la élite municipal<sup>28</sup>.

Constantino habría confiscado las tierras de los templos paganos y las habría integrado dentro de su *res privata*<sup>29</sup>. Lo primero que llama la atención es el hecho de que el emperador, actuando en nombre del Estado, sin embargo, los frutos de su intervención vayan en un primer momento a su tesoro privado. Analicemos con más detalle este hecho. Con su actuación el *dominus* no trasgredía el límite de los *instituta maiorum*, puesto que, como recogen G. Bonamente<sup>30</sup>, R. Delmaire<sup>31</sup> o P. López Paz<sup>32</sup> los templos paganos, sus bienes, ya sean muebles o inmuebles, eran propiedad pública, del Estado, no como los de la Iglesia, tesis

<sup>27</sup> En opinión de J. Muñoz García Vaso, “Evidencias mercantiles en contextos arqueológicos mitráicos”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, H.<sup>a</sup> Antigua, t. II, 1989, p. 166, estos grupos junto con los magistrados formarían la “burguesía municipal”.

<sup>28</sup> P. Heather, *op. cit.*, pp. 20-21. También la clase senatorial, en opinión de C. BuenaCasa (*op. cit.*, p. 232) habría visto en el desempeño de las funciones eclesíásticas, principalmente la episcopal, una forma de promoción social más acorde con sus intereses de grupo que la del *cursus honorum* tradicional.

<sup>29</sup> A. H. M. Jones, *op. cit.*, p. 92 cree que esta disposición no afectó a las dotaciones de las Vestales ni a los cultos ancestrales de la ciudad de Roma.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, p. 195.

<sup>31</sup> *Largesses sacrées et Res privata. L'aerarium impérial et son administration du IV<sup>e</sup> e V<sup>e</sup> siècle*, Roma, 1989, p. 641.

<sup>32</sup> *Op. cit.*, p. 247.



que viene refrendada por diversas fuentes<sup>33</sup>. El emperador se apropia de un patrimonio calificado de *publica utilitas*, que se integrará en su *res privata*. Esta oficina había sido creada con el fin de dotar al *princeps* de una libertad económica, sin limitaciones, para sus asuntos privados, sin que este hecho representara una disminución del *fiscus* o del *patrimonium*<sup>34</sup>.

Pero el aumento de esta oficina a través de las aportaciones privadas, junto con las propiedades de los condenados por delitos de lesa majestad y ahora con la aportación de los templos supuso la existencia de un organismo paralelo con un importante peso económico y social para el Imperio, por lo que la venta y donación de bienes no sólo fue una forma de conseguir mayores ingresos, sino una solución al problema de la gestión y control de las numerosas propiedades que engrosaban la *res privata* del emperador<sup>35</sup>. De no ser así, estos *fundi* hubieran necesitado un número importante de funcionarios para su administración con el correspondiente aumento del cuerpo burocrático, ya en estos momentos bastante abultado, causa directa por otro lado del abandono de las curias por parte de las élites municipales<sup>36</sup>.

### 3. CONSECUENCIAS DE LA DISPOSICIÓN CONSTANTINIANA

En un principio, puesto que carecemos del testimonio directo de la ley, hemos de entender que ésta se promulgaría en todo el imperio, tanto en oriente como en occidente, afectando tanto a los territorios de los templos urbanos como aquellos situados fuera de la *civitas*. Sin embargo, su aplicación diferiría en las distintas partes del *urbe romano*, al igual que a los diferentes tipos de recintos religiosos, como ponen de manifiesto las disposiciones ulteriores.

---

<sup>33</sup> De acuerdo con Frontin., *Contr. Agr.* 56, 12-22; 57, 5-20 La, el Estado podía quedarse, en caso de necesidad, con las propiedades de los templos en calidad de propietario o el propio Libanio *Or.* 30, 43, admite que los templos pertenecen en efecto al emperador.

<sup>34</sup> A. Masi, *Ricerche sulla "res privata" del princeps*, Milano, 1979, p. 120.

<sup>35</sup> Otro ejemplo de la disminución del patrimonio imperial en época de Constantino lo tenemos en el Cod. Theod. II. 25. 1 = C. I. III. 38. 11. En este caso se trata del reparto de *fundi* imperiales en Cerdeña entre *privati possessores*.

<sup>36</sup> P. Heather, *op. cit.*, p. 21.

Apuntábamos al comienzo de este trabajo que la legislación constantiniana en relación a las tierras de los templos nos ha llegado de forma indirecta a través de dos disposiciones de Constancio y Constante. La primera, recogida en el Cod. Theod. V. 13. 1, hace referencia a la validez de las transacciones de compra de bienes raíces de los templos por parte de diversos particulares. Se trata, por tanto, de una ley sancionadora de un hecho: unas tierras que hasta entonces habían pertenecido a la *res privata* del emperador ahora tienen un carácter privado y como tales tienen todas las características de esta modalidad jurídica, entre la que se destaca el hecho de poderse transmitir de forma testamentaria.

El segundo decreto (Cod. Theod. V. 13. 2) vuelve a reconocer la existencia de unos bienes privados procedentes del patrimonio imperial y más concretamente se aboga por un reconocimiento oficial, por escrito, de los nuevos propietarios. En otras palabras, se está pidiendo la puesta al día de los censos o listas de propietarios y bienes para una mejor gestión fiscal junto con una reordenación territorial de las *civitates*. Puesto que estas tierras habrían servido de hitos geográficos, con la nueva situación debían dejarse bien fijados los límites. En relación con la puesta al día del *numerus hominum* hemos de señalar que esta medida vendría a confirmar la existencia de un cambio en cuanto al número de contribuyentes y serviría de complemento a la ley de Constantino del 332 por la que los *coloni* quedaban adscritos a la tierra y a sus señores<sup>37</sup>. Esta disposición, si bien tiene una finalidad fiscal, también pone de manifiesto un importante hecho: la movilidad de un sector productivo. La escasez de brazos para el trabajo agrícola motivada por las continuas guerras, el alto índice de mortalidad<sup>38</sup>, junto con la entrada de nuevos propietarios de tierras, habría provocado cierta dificultad en encontrar trabajadores, quienes, ante la gran oferta laboral que se habría generado, no dudarían en abandonar las condiciones en las que trabajaban si se les ofrecían otras mejores<sup>39</sup>.

Volviendo a las disposiciones de los hijos de Constantino diremos que, emitidas en la misma fecha, sin embargo presentan destinatarios di-

---

<sup>37</sup> Cod. Theod. V. 17. 1.

<sup>38</sup> F. De Martino, *Historia económica de la Roma antigua*, Madrid, 1985, p. 507 ve en el colonato una forma de satisfacer el déficit de mano de obra.

<sup>39</sup> A. H. M. Jones, "El colonato romano", en *Estudios sobre historia antigua*, M. I. Finley ed., Madrid, 1981, p. 322.

ferentes: la primera, a la ciudad de Heliopolis, mientras que la segunda se envía a *Eurycius, rational orientis*, representante del fisco en la diócesis oriental. Como vemos en los dos casos los destinatarios de dichos decretos son los habitantes orientales del imperio. Esto nos lleva a pensar que fue allí donde mayor importancia tuvo la confiscación y venta de tierras de los templos, y donde, por tanto, era más necesaria una legislación. No olvidemos que, aunque los grandes propietarios de tierras podían serlo por el tamaño de sus fincas o por el gran número que de ellas poseían a lo largo del imperio, los grandes latifundios eran particularmente prolíferos en Italia y las provincias occidentales, mientras que los campesinos propietarios eran más numerosos en la zona oriental<sup>40</sup>. La venta de tierras de los templos habría favorecido el aumento de propietarios de bienes raíces, pero también facilitó la movilidad en el mercado laboral en el este del imperio. Por contra, en las provincias más occidentales la inexistencia de unas élites urbanas capaces de absorber estas propiedades, junto con el predominio de grandes absentistas, habría tenido como resultado una escasa o inexistente repercusión de la desamortización de bienes inmobiliarios templarios. Además la posesión de tierras daba la oportunidad de acceder a las curias municipales a esos sectores que, aun poseyendo el nivel económico necesario para entrar a formar parte del *ordo* decurional, no podían ejercerlo debido a la carencia de esos bienes<sup>41</sup>. Si además tenemos en cuenta que en oriente, la formación del senado y la ciudad de Constantinopla había provocado el traslado de los decuriones hacia la corte, con el consiguiente abandono de sus obligaciones municipales, no es de extrañar que Constantino intentase revitalizar los organismos municipales con la introducción de aquellos nuevos hombres.

En el 342 y 346 Constante y Constancio emitieron dos leyes diri-

---

<sup>40</sup> A. H. M. Jones, *op. cit.* (1981), p. 317; D. Vera, "Aristocrazia romana ed economie provinciali nell'Italia tardoantica: Il caso siciliano", *Quaderni Catanesi di studi classici e medievali*, anno X, N.º 19, 1988, p. 131

<sup>41</sup> La posesión de bienes raíces es considerada un "status-symbol" como ha manifestado M. Mazza, *La fatica dell'uomo. Schiavi e liberi nel mondo romano*, 1986, pp. 121 y 124. Acerca de la concentración de tierras y riqueza en occidente frente a una mayor dispersión en oriente cfr. Averil Cameron, *El mundo mediterráneo en la antigüedad tardía 395-600*, Barcelona, 1998, p. 98.

<sup>42</sup> Cod. Theod. XVI. 10. 3. 346 (342) Nov. 1.: *Quamquam omnis superstitio penitus eruenta sit, tamen volumus, ut aedes templorum, quae extra muros sunt positae, intactae incorruptaeque consistant. Nam cum ex non nullis vel ludorum vel circensium vel agonum*

gidas, en este caso, la primera<sup>42</sup> al prefecto de la ciudad de Roma *Catullinus*, mientras que la segunda<sup>43</sup> a *Taurus*, prefecto del pretorio de Italia y África. Analicemos brevemente cada una de estas disposiciones. La enviada al dirigente romano hace referencia a la destrucción de los templos situados fuera de los muros de la ciudad, mientras que se mantendrán aquellos lugares dedicados a espectáculos y concursos que en sus orígenes se encuentran vinculados a dichos templos *extra muri*.

En el segundo decreto se clausura la entrada a todos los templos, tanto los urbanos como los rurales, se prohíbe hacer sacrificios e incluso se amenaza con la muerte y confiscación de sus bienes a quien ose no cumplirla, castigando severamente a los gobernadores (*rectores*) que consintieran trasgredir esta ley.

A nuestro juicio, mientras que, como hemos visto en párrafos anteriores, en oriente se legisla la privatización de las tierras de los templos, en occidente los edictos precedentes nos están hablando de una situación bien distinta. El paganismo aún tenía un gran número de seguidores en esta parte del imperio, entre los que destacan la clase dirigente por excelencia, los senadores, quienes veían en la religión de sus ancestros una señal de identidad, una idiosincrasia del grupo social al que pertenecían, junto con la posesión de importantes cantidades de tierras<sup>44</sup>. La nueva fe, el cristianismo, era la religión del Augusto y de las clases pudientes orientales, quienes veían en dicha afinidad religiosa con el emperador la posibilidad de un ascenso social. La desaparición de sus obligaciones de clase, ampliamente mermadas en el siglo IV, quedaban restringidas a actos como la celebración de espectáculos y concursos, por lo tanto, Constantino, consciente del poder que esta élite tenía aún, habría intentado no socavar todavía más su ya debilitado prestigio. Además la existencia de un menor número de comerciantes, artesanos... en la zona occidental del imperio habría provocado una escasa o inexistente demanda de bienes in-

---

*origo fuerit exorta, non convenit ea convelli, ex quibus populo Romano praebeatur prisca-rum sollemniras voluptatum.*

<sup>43</sup> Cod. Theod. XVI. 10. 4. 346 (354?) dic. 1: *Placuit omnibus locis adque urbibus univrsis claudi protinus templa et accessu vetito omnibus licentiam delinquendi perditis abnegari. Volumus etiam cunctos sacrificiis abstinere. Quod si quis aliquid forte huiusmodi perpetraverit, gladio ultore sternatur. Facultates etiam perempti fisco decernimus vindicari et similiter "adfligi" rectores provinciarum, si facinora vindicare neglexerit.*

<sup>44</sup> D. Vera, *op. cit.*, p. 120 y ss.

muebles por parte de esa “nueva élite urbana” que en la zona opuesta del imperio estaba cobrando pujanza. En consecuencia, podríamos hablar de una inexistente desamortización en el poniente romano. Las medidas, así pues, se ciernen a la clausura y cierre de los lugares de culto. Creemos que la destrucción de los templos paganos a las afueras de la ciudad de Roma, a la que hace referencia la disposición del Código Teodosiano, quizá haya que ponerla en relación con la expansión del cristianismo y más concretamente de sus lugares de culto y enterramiento en la *Urbs* por excelencia en aquellas épocas<sup>45</sup>, mientras que, como señalábamos en líneas precedentes el mantenimiento de aquellos que estuvieran *extra muri*, relacionados con espectáculos y concursos, hay que relacionarlo con el interés del emperador de no provocar un conflicto con las clases pudientes romanas<sup>46</sup>.

En consecuencia, ante los problemas de falta de liquidez para su proyecto político y de la crisis de las curias, Constantino y sus hijos actúan de forma diversa en oriente y occidente. Mientras que en la zona oriental la solución económica e institucional parece venir de la venta de las tierras de los templos y su correspondiente compra por parte de las nuevas élites urbanas, como forma de regenerar la curia, lo que provocó de forma indirecta la adscripción de los *coloni* a la tierra y a sus dueños como hemos visto, en occidente la extracción de más dinero en calidad de impuestos se realizó mediante otras medidas, principalmente a través del asentamiento de bárbaros en calidad de *foederati* en las zonas fronterizas<sup>47</sup>, ya que los bienes templarios, de haberse vendido, posiblemente habrían caído en manos de absentistas-paganos, puesto que, la que hemos denominado, nueva élite municipal era casi inexistente en esta zona, sin

---

<sup>45</sup> V. Fiocchi Nicolai, “Gli spazi delle sepolture cristiane tra il III e il V secolo: genesi e dinamica di una scelta insediativa” y Letizia Pani Ermini “Dai complessi martiriali alle civitates” en *1.º Convegno di studio La Comunità cristiana a Roma: la sua vita e la sua cultura dalle origini all’Alto Medioevo*, Roma 12-14 noviembre 1998 (en prensa). Ambos historiadores señalan un importante desarrollo de las catacumbas de San Calisto, San Esteban, Domitila en estas épocas junto con la transformación en iglesias de casas privadas. Sería interesante establecer una relación entre aquellos templos paganos destruidos y el crecimiento urbanístico cristiano en Roma.

<sup>46</sup> S. Mazzarino, “La propaganda senatoriale nel Tardo impero”, *Doxa*, 4. 2, 1951, 121-148.

<sup>47</sup> B. Enjuto Sánchez, *Fl. Cl. Juliano: ¿un usurpador legítimo?*, Madrid, 1998, p. 169 y ss., Memoria de licenciatura (inédita) e *idem* “Juliano y su lucha intencionada contra la alteridad barbárica germana”, *Studia Historica. Historia Antigua*, 16, 1998, 233-247.

olvidarnos que la creación de la otra Roma —Constantinopla— provocó un importante movimiento social en la zona oriental, que no tuvo paralelismo en poniente.

Otra consecuencia interesante, inherente al cierre de los templos y a la confiscación de sus tierras, es la repercusión que tendría en el terreno político y más concretamente como delimitación del *cursum honorum* de las aristocracias locales, pues, como sabemos, el *curriculum* político de las élites municipales se componía del desempeño de magistraturas y cargos sacerdotales<sup>48</sup>. Además de tratarse de una medida coercitiva (reducción del culto pagano y de su desplazamiento del lugar que ocupaba en la vida pública y privada del Imperio)<sup>49</sup> era una muestra más del cambio de valores y la centralización administrativa que se estaba produciendo. Sin embargo, el nombramiento y desarrollo de los sacerdocios de cultos místéricos siguieron teniendo una gran importancia en aquellas zonas de mayoría pagana, como símbolo del status de unas élites que ven en el paganismo su emblema de prestigio social<sup>50</sup>. Un claro ejemplo es la existencia del epígrafe recogido en *CIL*, VI, 749=*ILS*, 4267a-b<sup>51</sup>, en el que se nos informa del nombramiento como sacerdotes del culto mitraico a Nonio Victor Olympio y Aurelio Victor Augentio por parte del arriano Constancio II.

#### 4. JULIANO Y SU DISPOSICIÓN. IMPLICACIONES

A pesar de no haber llegado hasta nosotros ningún indicio al respecto, conocemos la existencia de esta ley a través de la revocación conse-

<sup>48</sup> J. F. Rodríguez Neila, *Sociedad y administración local en la Bética Romana*, Córdoba, 1981, p. 93.

<sup>49</sup> I. Martín Martínez, “Una tardía y oportuna invocación de la falsa *Donatio Constantini*”, *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, 1984, p. 430.

<sup>50</sup> Un ejemplo claro se encuentra en el culto isíaco del que tenemos noticia en el siglo IV d. C únicamente entre los *clarissimi* de Roma. Cf. Macrobio, *Saturn.*, I. 17. 1; Lactancio, *Div. Inst.*, I. 2; Ausonio, *VII Eclog.*, 24. Véase también M.<sup>a</sup> José Hidalgo de la Vega, “Rituales isíacos: del rechazo a la utilización política y a la integración”, *Ritual y conciencia cívica*, J. Alvar, C. Blánquez y C. G. Wagner (eds.), Arys 7, Madrid, 1995, p. 244 siguiendo a A. Alföldi, *A Festival of Isis in Rome under the Christian Emperor of the IV century*, Budapest 1937, pp. 35-42 y M. Malaise, *Les conditions de pénétration et de diffusion des cultes égyptiens en Italie*, EPRO, Leiden, 1972, p. 451.

<sup>51</sup> *CONSTANTIO VIII ET IULIANO II CONSS/ NONIVS VICTOR OLYMPIVS VC PP/ ET AUR VICT AVGENTIVS PP/ TRADIDERVNT LEONTICA IIIIDVSV// AVG FELIC/ ALIA ATRADIDERVNT CONSS SVPRAS/ XVIII KAL OCT FELIC.*

cutiva que de ella se hace en los gobiernos de Joviano, Valentiniano I y Valente<sup>52</sup> junto con la información aportada por Amiano Marcelino<sup>53</sup>, Sozomeno<sup>54</sup> y Libanio<sup>55</sup>. El decreto, objeto de estudio en este trabajo, formaba parte de un conjunto de medidas cuyo objetivo era la implantación de un proyecto político-religioso caracterizado por la reestructuración del paganismo tradicional.

Las disposiciones judiciales no aportan demasiada información para nuestro estudio. Únicamente señalaremos que en ambos casos los destinatarios siguen siendo funcionarios de la zona oriental, lo que unido a la información suministrada por Sozomeno, que a continuación analizamos, nos lleva a pensar que la restauración de tierras y reconstrucción de templos<sup>56</sup> sólo afectó a esta zona del imperio.

Sozomeno muestra dos datos interesantes para nuestro estudio. Parece que la reapertura y labor constructora de Juliano podemos centrarla en oriente. En segundo lugar se nos habla de cómo “se devuelve los antiguos honores a los *mistos*, a los sacerdotes hierofantes y a los ministros de las imágenes divinas, y ratificó lo legislado sobre ellos por los anteriores emperadores”<sup>57</sup>. De estas informaciones podemos deducir que el culto pagano en occidente no sufrió variaciones importantes en los gobiernos de Constantino y sus hijos, puesto que de haber sido así, Sozomeno habría

---

<sup>52</sup> Cod. Theod. X. 1. 8 (364): *Universa loca vel praedia, quae nunc in iure templorum sunt quaeque a diversis principibus vendita vel donata sunt retracta, ei patrimonio, quod privatum nostrum est, placuit adgregari; idem* V. 13. 3 (364): *Universa, quae ex patrimonio nostro per arbitrium divae memoriae Iuliani in possessionem sunt translata templorum, sollicitudi en sinceritatis tuae cum omni iure ad rem privatam nostra redire mandamus.*

<sup>53</sup> XXII. 5. 2.

<sup>54</sup> V. 3. 1; V. 5. 5.

<sup>55</sup> *Or.* XVII. 7 y XVIII. 126: Πρω τον μεν ουν, οπερ εφην, ωσπερ φυγαδα την ευσεβειαν κατηγορη νεως τους μεν ποιων, τους εισαγων εδη.

<sup>56</sup> Hasta nosotros han llegado seis inscripciones en las que se habla abiertamente de la reconstrucción e incluso re-dedicación de altares y templos en la zona oriental del imperio, concretamente en Atenas (SIA I, 316-7; Suppl. Oikonomides), Anz (*ILS* 9465), Tesalónica (SEG 31), Ma'ayan Barukh (A. Negrev en *IEJ*, 19, 1969, 170-173), Iasos (*ILS* 751) y Serdica (*ILS* 8945), recogidas por A. N. Oikonomides “Ancient Inscriptions recording the Restoration of Greco-Roman Shrines by the Emperor Flavius Claudius Julianus (361-363 A. D)”, *AncW*, 15, 1987, 87-42 y J. Arce “Reconstrucciones de templos paganos en época del emperador Juliano (361-363 d. C), *RSA*, V, 1975, 201-215.

<sup>57</sup> Traducción tomada de J. García Blanco y P. Jiménez Gazapo, *Contra los Galileos. Cartas y fragmentos. Testimonios. Leyes.* (Juliano), Madrid, 1982, BCG, p. 310.

dado buena cuenta de la labor realizada por Juliano en todo el imperio, mientras que únicamente se habla de oriente. Se confirma de esta forma la idea esbozada en líneas precedentes: en occidente no existió una petición o demanda de tierras por parte de un sector social y por lo tanto no hubo necesidad de confiscar las tierras de los templos.

En cuanto a la devolución de los antiguos honores hemos de señalar que, a nuestro juicio, se está haciendo referencia a la gran importancia que en el gobierno de este emperador se dió a los cultos místéricos y al prestigio que en ese momento volvió a tener el estar a cargo de un sacerdocio, aunque el desempeño de altos cargos religiosos dentro de los cultos místéricos no había perdido su importancia en occidente, como ha quedado manifestado en líneas precedentes con los nombramientos de Nonio Victor Olympio y Aurelio Victor Augentio como *Pater Patrum*, en oriente la clase senatorial no tomó la religión de sus ancestros como algo idiosincrásico, más bien parecen seguir la fe a la que se adscribía el emperador, Constancio II, el cristianismo y más concretamente el arrianismo.

¿Qué pretendía Juliano con todas estas medidas? En nuestra opinión el Apóstata, consciente de la huida másiva de decuriones hacia la administración central y teniendo en cuenta la centralización política y administrativa que se había dado en los gobiernos anteriores, propondrá la vuelta al sistema de curias, de descentralización de la administración. Con ello se llevaba a cabo una reducción del cuerpo burocrático junto con la vuelta a sus lugares de origen de las élites municipales<sup>58</sup>. El retorno de este grupo social tenía que tener toda una serie de contraprestaciones entre las que se incluían la gestión de los bienes de los templos, en calidad de *mancipes* y la restitución del *cursus honorum*. Pero la marcha atrás del proyecto iniciado por Constantino y consolidado por sus hijos, hubiera supuesto un enfrentamiento con un importante sector social en oriente, sirva de ejemplo la obra del *Misopogon*, en la que de una forma irónica se está mostrando realmente el enfrentamiento del Augusto con la ciudad.

Además, como ha sabido ver M.<sup>a</sup> Victoria Escribano<sup>59</sup>, la actuación

---

<sup>58</sup> Debemos relacionar esta medida con la disposición recogida en el Cod. Theod. XII. 1. 50. J. J. Chao Fernández, “Tres modos para evadir la “curia” combatidos por Juliano (C. Th., XII, 1, 50)”, *Lucentum*, 1, 1982, 189-202.

<sup>59</sup> “Tryphé y cristianismo en Zósimo: La representación tiránica de Teodosio”, *Athenaeum*, LXXXVI, 1998, p. 535.



del Apóstata hay que encuadrarla dentro de su afán por eliminar aquellas innovaciones de Constantino, al considerarlas medidas propias de un tirano, opinión recogida por Amiano Marcelino<sup>60</sup> y Zósimo<sup>61</sup>.

Concluyendo, creemos que las actuaciones de Constantino, de sus hijos y posteriormente de Juliano con respecto a las tierras de los templos en realidad encubren una realidad más compleja que la simple destitución o erradicación de uno u otro credo. Detrás debemos ver un problema social, de sectores orientales que demandan cargos políticos que hasta ahora se les veta, junto con una gran demanda de dinero y la crisis de una institución: la curia municipal. Constantino apostará por la incorporación de esa élite económicamente emergente y para ello pondrá a su disposición unas tierras que hasta entonces pertenecían al culto pagano. Por el contrario, su sobrino intenta una vuelta al pasado centrándose su actuación en una reducción de la burocracia, una mejor recaudación de impuestos y la vuelta de los decuriones a sus cargos y municipios con las antiguas prerrogativas y deberes.

---

<sup>60</sup> XXI. 10. 8.

<sup>61</sup> II. 32-38.